

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, febrero cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Verbal de responsabilidad civil
DEMANDANTE	Milton Absalón Barón Ruíz
DEMANDADO	Empresa Coomotor Cooperativa de Motoristas del Huila y Caquetá Ltda y otro
RADICADO	05 697 31 12 001 2022-00020 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Inadmite demanda
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 061

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en el artículo 82 del Código General del Proceso, así como el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** el libelo genitor como lo prescribe el artículo 90 del mismo estatuto procesal, al no cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos para el efecto y, en consecuencia, deberán colmarse los siguientes:

1. Se deberá aclarar la clase de responsabilidad alegada en este asunto, debido a que la parte accionante indica que la pretensión aquí elevada es de naturaleza extracontractual, sin embargo, al relatar los hechos 4 y 8, deja entrever una responsabilidad contractual, toda vez que expone que los daños padecidos por el demandante se produjeron en virtud del incumplimiento en la ejecución del contrato de transporte celebrado con la empresa Coomotor.
2. Conforme al artículo 5° del Decreto 806 de 2020, si bien el poder no requiere autenticación ni presentación personal, si se debe demostrar que desde el correo electrónico del demandante se envió dicho documento al e-mail que tiene reportado el abogado en el SIRNA, constancia que no se arrimó al dossier.
3. Deberá ampliar el hecho sexto de la demanda, indicando por qué deduce que la causa del accidente se debió al extremo cansancio y a la impericia del conductor del bus.
4. Deberá establecer la cantidad, calidad, peso y medida y demás elementos que permitan la identificación de los bienes muebles extraviados o dañados en el accidente narrado en los hechos de la demanda cuyo monto se reclama en esta acción, toda vez que así como están descritos en el libelo genitor, no cumplen los requisitos del artículo 83 del Código General del Proceso.
5. Deberá relacionar los medios cognoscitivos con los que cuenta para demostrar las pretensiones 5,6,7, 8, 9, 10, 11, 12,13,14, 20 y 21, conforme a

lo establecido en el numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso.

6. Se deberá precisar el juramento estimatorio, pues el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 206 del CGP, impone tener adicionalmente en cuenta los criterios de razonabilidad y motivación enseñados por la Corte Constitucional en la sentencia que dispuso la exequibilidad de la norma en comento. .
7. Se deberá corregir la pretensión cuarta, pues así como está redactada, entiende el Despacho que son gastos de traslado, alimentación y alojamiento de los familiares del actor, es decir, efectuados por terceras personas ajenas a la relación jurídico procesal acá debatida, rubros que en consecuencia, al no ser cancelados por el demandante, no podrán ser reclamados en este proceso.
8. Deberá allegar el historial actualizado del vehículo de placa THS 007.
9. Deberá indicar la razón por la cuál se aspira en este asunto recibir una indemnización equivalente a sesenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (60 SMLMV) conceptuados en el daño a la salud, además de otro tanto por concepto de perjuicio fisiológico, luego de advertirse que la causa de ambas pretensiones es idéntica, al soportarse aquellas en el deterioro de la integridad del actor, recordando que no se pueden resarcirse perjuicios dos veces por la misma causa.
10. Deberá adecuar las pretensiones conforme al artículo 1616 del Código Civil, el cual establece que, en materia contractual, el deudor solo es responsable de los perjuicios que se previeron o pudieron preverse al tiempo del contrato, a menos de que exista dolo o mala fe, elemento subjetivo que debe estar suficientemente explicado en el libelo genitor.
11. La parte actora deberá establecer si al momento de celebrar el contrato de transporte con la cooperativa accionada, denunció todos los bienes que estaban en su poder, los cuales son señalados de habersele dañado y extraviado cuando se produjo el siniestro.
12. De conformidad con el inciso sexto del artículo 25 del Código General del Proceso, se deberá determinar cuál fue la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se basó para cuantificar los daños extrapatrimoniales en la suma de 180 salarios mínimos legales mensuales, pues, pese a que el actor tuvo seis meses de incapacidad, no se allega ningún documento que determine el porcentaje de la pérdida de su capacidad laboral.

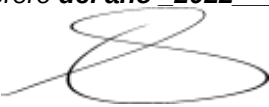
13. Deberá aclarar las pretensiones cuarta y quinta, debido a que no se puede solicitar la indexación y los intereses moratorios al mismo tiempo, toda vez que estas pretensiones son contradictorias entre sí, vulnerando el contenido del artículo 88 del Código General del Proceso.
14. Deberá aclarar el acápite probatorio en el capítulo de prueba pericial, pues así como fue solicitada, no se entiende si la ciudadana ENAIDA LISETT CELIS RUIZ actúa como un testigo técnico o como un perito de la parte demandante. En caso de ser la segunda opción, deberá allegar la experticia con todos los requisitos exigidos en el artículo 226 del Código General del Proceso.
15. Deberá allegar de manera legible el documento obrante en el folio 131 de la unidad documental 001.
16. Deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de la Cooperativa demandada.

Se advierte a la parte actora que si no corrige las deficiencias antes enlistadas en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, su demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicado en el Sistema.

NOTIFÍQUESE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE
JUEZ

 JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO (ANT) <i>El anterior auto se notificó por Estados N°009 hoy a las 8:00 a. m. El Santuario 7 de febrero del año 2022</i>  GUSTAVO ADOLFO CARDONA CASTRO <i>Secretario</i>
